

amplitud de atribuciones, sólo condicionadas a la previa autorización del protectorado, en armonía con el apartado E) de la escritura fundacional otorgada en Madrid en 14 de diciembre de 1933, que dice que a los Patronatos «les corresponde, con toda libertad, transformar los bienes que por disposiciones legales o por conveniencias de la Fundación no convenga tener en el estado actual, destinando los que se obtuviesen por la transformación a los mismos fines».

Considerando que la propuesta de permuta de los terrenos, favorablemente informada por la Jefatura Agronómica de León, es razonable y beneficiosa para el patrimonio de la Fundación, que se incrementa con una mayor superficie revalorizada al incorporarse a los terrenos donde está situada la Granja Escuela, con lo que, al propio tiempo, facilitará una mejora en la enseñanza agrícola, que es el fin primordial de aquélla.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha tenido a bien autorizar a la Institución «Chicarro-Canseco-Bancilla» para cambiar una parcela de su propiedad situada en las fincas de la Granja Escuela, de una extensión de unos 6.000 metros cuadrados, por otras dos lindantes con la misma finca y con una superficie aproximada de 9.600 metros cuadrados; debiendo cuidar el Patronato las debidas segregación e inscripción de las nuevas parcelas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 21 de septiembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aguilar de Anguita, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aguilar de Anguita provincia de Guadalajara;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal se designó para realizarla al Perito agrícola del Estado, don Federico Villora García, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las Autoridades locales redactó el proyecto de clasificación con base en la información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Aguilar de Anguita, y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, se manifiesta que la coincidencia de la vía pecuaria con la carretera de Guadalajara a Alcañiz, precisamente en una curva, hace peligroso el tránsito del ganado, y estima que únicamente debe haber un cruce perpendicular al eje de la carretera, a una distancia de 200 metros de la curva, con el fin de que tengan visibilidad suficiente los vehículos y evitar accidentes.

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, estima que la solución indicada por la Jefatura de Obras Públicas sería muy beneficiosa tanto para el tránsito ganadero como para la circulación de vehículos, pero es preciso que se faciliten los terrenos necesarios para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que los documentos que obran en el expediente demuestran que la vía pecuaria denominada «Colada de la Carretera Vieja al Puente de Liz» coincide con la carretera de Guadalajara a Alcañiz, en el tramo que se indica en el proyecto de clasificación y, si bien la solución sugerida por la

Jefatura de Obras Públicas sería beneficiosa, no es posible llevarla a efecto mientras no se faciliten los terrenos necesarios para ello, según dispone el artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido, salvo el de la Jefatura de Obras Públicas, que no puede ser atendido por las razones indicadas en el considerando anterior;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aguilar de Anguita, provincia de Guadalajara, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

«Colada de la Carretera Vieja al Puente de Liz».—Su anchura es variable, con un máximo de diez metros (10 m.).

Segundo.—La vía pecuaria indicada tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de la colada citada, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

Quinto.—Que se proceda una vez firme la clasificación al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 21 de septiembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rus, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rus, provincia de Jaén.

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias e información por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que dicho proyecto fue sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Rus y devuelto a la Dirección General de Ganadería, y una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias pertinentes y los informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos en los que ambas entidades interesan se subsanen los errores observados en la descripción de las vías pecuarias, habiéndose efectuado por el Servicio de Vías Pecuarias las rectificaciones correspondientes.

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se hayan formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que se han rectificado los errores materiales observados en la descripción de las vías pecuarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rus (Jaén), por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Vereda de la huerta del molino a las Vegas.
Vereda de los Escuderos.

La anchura de estas dos veredas es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo de artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.057, interpuesto por doña Blanca Echarren de Goñi.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 2 de julio de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.057, interpuesto por doña Blanca Echarren de Goñi contra Orden de

este Departamento de 20 de marzo de 1961 sobre reclamación contra el proyecto de concentración parcelaria de la zona de Ibero-Izcua (Navarra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando las alegaciones de inadmisibilidad y dando lugar en parte al recurso entablado por doña Blanca Echarren de Goñi contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo de 1961, que rechazó por extemporáneo, sin examinar las pretensiones en él deducidas, el que ante dicho Ministerio promovió en alzada la hoy actora, debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto, por no conforme a Derecho, la Orden impugnada; debiendo devolverse al expediente para que el Ministerio enjuicie y resuelva las pretensiones formuladas en dicho recurso de alzada por la hoy demandante.»

Esté Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.464, interpuesto por don José Ribalta Roig.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 27 de junio de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.464, interpuesto por don José Ribalta Roig, contra Orden de este Departamento de 11 de enero de 1961, sobre aprovechamiento de pastos en el término de Cabanabona (Lérida); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso de don José Ribalta Roig, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de enero de 1961, relativa al aprovechamiento de pastos de Cabanabona (Lérida), debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de dicha Orden y absolvemos a la Administración de la demanda, sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.141, interpuesto por don Pedro Cava Olivares.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fecha 16 de marzo de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.141, interpuesto por don Pedro Cava Olivares contra Orden de este Departamento de 17 de noviembre de 1960, sobre multas por irregularidades en el comercio de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, deducido por don Pedro Cava Olivares contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 17 de noviembre de 1960, la que declaramos firme y vinculatoria para los contendientes, y por la que se obligaba al expresado recurrente al pago de 21.212 pesetas, por las infracciones legales y conceptos que en la misma se expresan y que se detallan en el acta de 8 de mayo de 1959, levantada en la villa de Huelza por el Veedor correspondiente a la Jefatura Agronómica de la provincia de Jaén, por irregulari-